

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-46/2012

ACTOR: HÉCTOR LIBRADO
GALAMIZ MUÑOZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Héctor Librado Galamiz Muñoz, en contra de las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el cuatro de diciembre de dos mil once, por el ahora actor, por conducto del representante de la planilla 10, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de congresistas nacionales, en el Estado de Baja California, emitida por la delegación de

la Comisión Nacional en dicha entidad federativa; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

I. Elección. El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, entre otras, en el Estado de Baja California.

II. Cómputo estatal. El veintisiete de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Baja California, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

III. Recurso de inconformidad. El cuatro de diciembre del año próximo pasado, Héctor Librado Galamiz Muñoz, en su calidad de candidato al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California, correspondiente al Distrito 2, por conducto de **Xadeni Méndez Márquez**, representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California, interpuso recurso de inconformidad en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de congresistas nacionales en el Estado de Baja California, emitida por la

delegación de la Comisión Nacional Electoral en la entidad federativa citada.

El recurso de inconformidad se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Héctor Librado Galamiz Muñoz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, para controvertir la omisión en que han incurrido ambos órganos intrapartidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

TERCERO. Promoción ante Sala Superior. El cuatro de enero de dos mil doce, Héctor Librado Galamiz Muñoz, presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

Asimismo, solicitó a este órgano jurisdiccional que ordenará a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática sustanciar el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano antes referido.

CUARTO. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando que antecede, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes número 25/2012.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas. Lo anterior, con independencia de que una vez concluido el citado trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera el medio impugnativo y las constancias atinentes.

Dicho acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el seis de enero del año en curso, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, mediante oficio número SGA-JA-97/2012.

QUINTO. Desahogo del requerimiento de la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito recibido en

la Oficialía de Partes de la Sala Superior el catorce de enero del año en curso, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron el requerimiento antes señalado.

SEXTO. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-46/2012**.

Asimismo, ordenó que el expediente fuera turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-160/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SÉPTIMO. Radicación y requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías. El diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con copia de diversa documentación, para que rindiera su respectivo informe circunstanciado correspondiente a la demanda del juicio citado al rubro, e informara a este órgano jurisdiccional sobre la recepción y el trámite dado al ocurso relativo al recurso de

inconformidad, promovido por el representante de la respectiva planilla en la cual afirma el actor que contendió en su calidad de candidato, adjuntando copia certificada de la documentación que sustente su dicho.

Asimismo, se le apercibió al órgano requerido que, en caso de no cumplir con el plazo fijado con el requerimiento aludido, se le aplicarían los medios de apremio establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Desahogo de requerimientos de la Comisión Nacional de Garantías. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el diecinueve de enero del año que transcurre, la Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento los requerimiento de mérito, manifestando, en esencia, lo siguiente: **a)** que el trece de enero de dos mil doce, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por conducto de Xadeni Méndez Márquez, en su calidad de representante de la planilla 10 en la elección de Consejeros Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, remitiendo además la documentación que acredita haber dado cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; **b)** que con motivo de dicho recurso, se integró el expediente **INC/NAL/140/2012**, y **c)** que el mencionado recurso de inconformidad se encuentra sustanciándose, además que en

el mismo se ha formulado requerimiento a la Comisión Nacional Electoral del citado partido político.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó lo relativo al desahogo del requerimiento, determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por un ciudadano en contra de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales consistentes en tramitar y resolver un recurso de inconformidad, promovido por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del

Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de congresistas nacionales en dicho Estado, emitido por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en la entidad federativa citada.

En tal sentido, se advierte que el actor aduce un perjuicio a su derecho de afiliación sobre la base de que la omisión de resolver el medio de defensa que presentó por conducto de su representante, le priva del derecho a que se resuelva en definitiva sobre la elección de órganos nacionales del partido político en que milita, en tanto que pretende ser designado Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para

tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, emitida por la delegación de la Comisión Nacional del referido instituto político.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de *tracto sucesivo* y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala

Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos partidistas, de dar trámite y resolver el recurso de

inconformidad interpuesto, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10, en contra del acta de cómputo de la elección antes referida.

Ahora bien, el actor comparece ostentándose como candidato al Congreso Nacional del Partido de la revolución Democrática por el Estado de Baja California, cargo para el que se requiere ser afiliado del mencionado instituto político. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por los órganos partidarios responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, por conducto de su representante de planilla, cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es

indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea

deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado: *“La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en el artículo 119 al recurso de inconformidad que presenté en contra de DEL ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONGRESISTAS NACIONALES, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”*

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho

órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que el actor en realidad aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que el actor vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.

...

Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Ello, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor por conducto de su representante y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia

partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor por conducto de su representante, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el recurso de inconformidad, expediente **INC/NAL/140/2012**, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

CUARTO. Estudio de Fondo. La cuestión a dilucidar en primer lugar consiste en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en omisión al no haber resuelto a la fecha el recurso de inconformidad, expediente INC/NAL/140/2012 interpuesto por el actor por conducto de su representante, y si en consecuencia, se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **fundado** por lo siguiente:

En principio, es necesario transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación de las inconformidades, en el caso, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

“...

“Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán

señalar:

a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;

b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

a) Actas de la Jornada Electoral;

b) Actas de Escrutinio y Cómputo;

c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;

d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;

- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se **deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;**
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.”

En términos de los preceptos transcritos se arriba a las siguientes conclusiones:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver las inconformidades presentadas en contra de los cómputos finales de las elecciones;

- Los escritos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada;

- Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de veinticuatro horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de cuarenta y ochos horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico;

- Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos,

con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, y

- La Comisión deberá resolver las inconformidades interpuestas en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En la especie, de las constancias que obran en autos, de las manifestaciones vertidas por el actor, y de lo expuesto por la responsable en su informe circunstanciado, queda acreditado de manera fehaciente que el cuatro de diciembre de dos mil once, el aquí actor, por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California, interpuso recurso de inconformidad.

Asimismo, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió el informe justificado, escrito original y la documentación que a su juicio consideró necesaria para resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor y, que con dichas constancias la Comisión Nacional de Garantías integró el expediente número **INC/NAL/140/2012**.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que el recurso

de inconformidad promovido por el actor aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste la razón cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia partidaria pronta y expedita.

No obsta a lo anterior, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática manifieste que el recurso señalado se encuentra en sustanciación a fin de emitir la resolución que corresponda, y que a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de inconformidad, ha dictado un acuerdo de requerimiento a la Comisión Nacional Electoral del instituto político citado para que le remita diversos documentos.

En efecto, en autos se aprecia que la Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, acordó en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

SEXTO.- A efecto de que esta **Comisión Nacional de Garantías cuente con mayores elementos para resolver el expediente citado** al rubro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, **se le requiere a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral** para que en el plazo de **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de que reciba el presente oficio remitan a este órgano jurisdiccional la documentación siguiente:

- Copia certificada legible de la convocatoria para la sesión de cómputo nacional de la elección de delegados al Congreso Nacional.
- Copia certificada legible de la versión estenográfica de la sesión de cómputo nacional de la elección de delegados al Congreso Nacional.

- Copia certificada legible del acta de la sesión de cómputo nacional definitivo de la elección de delegados al Congreso Nacional.
- Copia certificada legible del acuerdo de asignación de delegados al Congreso Nacional.
- **Copias certificadas legibles de la totalidad de las actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones de ese órgano electoral nacional en el Estado de Baja California.**
- Toda aquella documentación que obre en su poder, distinta a la anterior que guarde relación con la asignación de delegados al Congreso nacional.”

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político debe remitir a la Comisión Nacional de Garantías, entre otras constancias, **las actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones del órgano nacional electoral, en la especie, la correspondiente a la elección en el Estado de Baja California**, y en el caso se ha incumplido con esta obligación por parte del señalado órgano partidario que, como se ve, ese incumplimiento motivó que la Comisión Nacional de Garantías le formulara un requerimiento a efecto de poder resolver el recurso de mérito.

Sin embargo, en el presente juicio no existe constancia o manifestación alguna de las comisiones nacionales responsables, de la cual se pueda desprender que el requerimiento señalado ya fue desahogado en tiempo y forma, y que con motivo de ello el recurso de inconformidad

se encuentra debidamente sustanciado.

Derivado de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que la Comisión Nacional Electoral no ha cumplido debidamente con la obligación de realizar el trámite previsto en el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, con relación al recurso de inconformidad presentado por el actor a través del representante de la planilla 10 multicitado, ha omitido enviar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, entre otros documentos, las actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones de ese órgano electoral nacional en el Estado de Baja California, que como se indica en dicho precepto, el órgano partidista responsable, al remitir el expediente de impugnación, deberá acompañar, entre otros, el expediente original con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales constituyen, entre otros, las actas de escrutinio y cómputo, mismas que en el caso omitió acompañarlas y que con motivo de esta omisión, le fue requerido junto con otras constancias para que la Comisión Nacional de Garantías pueda contar con mayores elementos para resolver el recurso citado, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo estatal correspondiente al Estado de

Baja California, junto con los demás documentos que le requirió la Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por otra parte, tampoco es justificación que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenga para resolver la inconformidad **INC/NAL/140/2012** a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución

en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedírseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del justiciable, de un acceso a la impartición de una justicia

pronta, completa e imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, **de inmediato** emita la resolución que en derecho proceda y la notifique al promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo estatal correspondiente al Estado de Baja California, junto con los demás documentos que le fueron requeridos, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, de conformidad con el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el

requerimiento que le fue formulado, de **inmediato** emita la resolución que en derecho proceda en el recurso de inconformidad registrado con el número de expediente **INC/NAL/140/2012**, y la notifique al promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas, en términos del considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la sentencia al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel

González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO